

H/NT7/
GQE
G e

Wile, 22 agosto 1989

**INSTITUTO INTERAMERICANO
DE DERECHOS HUMANOS
IIDH**

ELECCIONES Y DERECHO INTERNACIONAL

**HECTOR GROS ESPIELL
PRESIDENTE DE LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**VII CURSO INTERDISCIPLINARIO
EN DERECHOS HUMANOS
San José, Costa Rica
del 21 de agosto al 1 de setiembre 1989**

ELECCIONES Y DERECHO INTERNACIONAL

HECTOR GROS ESPIELL

PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD DE

MONTEVIDEO

PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA

DE DERECHOS HUMANOS

Tradicionalmente todo lo relativo a la organización institucional del Estado, a la forma de gobierno y al sistema de integración de los poderes del Estado, era, por esencia una materia reservada de la jurisdicción interna un coto de la soberanía estatal. Era el campo propio y exclusivo de la Constitución de cada Estado y no podía concebirse que el Derecho Internacional penetrara en este espacio hermético. Las elecciones en cuanto procedimiento para la integración de los órganos legislativos y ejecutivos constitucionalmente previstos eran, en consecuencia, una materia perteneciente solo al Derecho Interno. El derecho a participar en ellas, a ser elector y a ser elegido, era un asunto que cada país resolvía exclusivamente por su sistema constitucional y legal. Que las elecciones se celebraran o no, que se suspendieran o no, que se anularan o no, que fueran auténticas y libres o fraudulentas y viciadas, era algo que era indiferente al Derecho Internacional.

Al mismo tiempo la historia enseña cómo en términos políticos, el juicio externo sobre irregularidades electorales fue el pretexto para que un Estado interviniera en los asuntos internos de otro. Bajo la invocación tantas veces hipócritas del progreso, de la democracia y de la civilización, se asistió

a innúmeras intervenciones que sólo fueron expresión de colonialismo o de prepotencia imperial.

0

¿Estamos hoy ante una situación igual? ¿Se plantea en los días en que vivimos la cuestión en similares términos jurídicos y políticos?

Para responder a esta pregunta es necesario tener una idea clara de lo que significa y es actualmente la no intervención, del límite entre los asuntos que son exclusivamente de la jurisdicción interna y aquellos otros en los que hay, coexistiendo con ella, una jurisdicción internacional. Es preciso determinar si lo relativo a las elecciones y en qué medida constituye una materia parcialmente regulada por el Derecho Internacional. Derecho que impone obligaciones internacionales de los Estados, cuya violación, en los límites y en la forma determinada por el Derecho de Gentes, apareja una responsabilidad internacional.

En cuanto a la primera cuestión. La intervención sigue siendo en el Derecho Internacional un hecho ilícito. Ningún Estado tiene derecho a intervenir, directa o indirectamente, en los asuntos internos o externos de otro Estado. Es este un principio jurídico, que resulta de la igualdad soberana de los

Estados, que a nivel universal está reconocido por la Carta de las Unidas, (art. 2, párrafos 1 y 4). La Asamblea General lo ha afirmado y precisado, en su naturaleza y proyección, en múltiples resoluciones declarativas que fijaron el preceptivo acatamiento de ese principio fundamental (Resolución 3131 (XX) de 1965 sobre no intervención y Resolución 2625 (XV) de 1970 (Declaración sobre los principios de Derecho Internacional relativo a las relaciones de amistad y cooperación en los Estados). La Intervención puede llegar a constituir una agresión internacional (Resolución 3314 (XXIX) sobre definición de la Agresión.

A nivel regional americano el principio de no intervención es también un elemento esencial, ineludible y capital del Sistema Interamericano. Aceptado en la Conferencia de Montevideo de 1933, admitida unánimamente en la Conferencia de Consolidación de la Paz de Buenos Aires de 1936, fue reafirmada como un criterio fundamental, un derecho y un deber del Estado, en la Carta de la O.E.A., en la Conferencia de Bogotá de 1948, (actual artículo 16 de la Carta Reformada) (1).

Para los países americanos la no intervención es esencial e irrenunciable y su intransigente defensa es la garantía de su independencia y del futuro de su ser nacional.

La no intervención no es algo cristalizado e invariable. Es cierto que su esencia y su ser no pueden cambiar. Es la última defensa, que no puede abandonarse, contra toda ingerencia ilícita. Pero cuando el Derecho Internacional prevé y autoriza formas de acción o procedimientos internacionales respecto de materias que han dejado de ser objeto exclusivo de la jurisdicción interna, eso no es intervención. Ningún Estado o grupos de Estados pueden atribuirse el poder de intervenir, sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de otro u otros Estados. Pero eso no tiene nada que ver con la licitud de la existencia de procedimientos internacionales para garantizar el contralor del cumplimiento de obligaciones que resultan, para los Estados, del Derecho Internacional, ni de los casos de acción internacional lícita, prevista y regulada por tratados internacionales en vigor (2). Por eso, incluso en lo referente a la Organización constitucional del Estado, el artículo 16 de la Carta de la O.E.A. estableció que: "Cada Estado tiene el derecho de desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica. En este libre desenvolvimiento el Estado respetará los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal", es decir que el respeto de los derechos humanos y los principios de la moral universal constituyen un límite al libre desenvolvimiento de la

vida política, que internacionalmente todo Estado Americano tiene el deber de respetar.

Los Estados Americanos han aceptado libremente organizarse sobre la base del ejercicio efectivo de la Democracia representativa (Carta de la O.E.A., artículo 3 d). De tal modo la organización constitucional democrática es un deber de todos los Estados Americanos. (3)

En cuanto a la segunda cuestión. El límite entre los asuntos internos, excluyentes de toda posibilidad de regulación internacional y aquellas otras en que coexisten competencias internas o internacionales, no es fijo y absoluto, igual en todo momento y con respecto a todos los Estados. Como lo dijo sabiamente la corte Permanente de Justicia Internacional, en el caso de los decretos de nacionalidad expedidos en Tunez y en Marruecos (4), este límite es cambiante y relativo y depende de que una materia sea o no objeto de regulación internacional. Cuando se da este extremo, la materia que antes estaba reservada exclusivamente a la jurisdicción cruza el nuevo límite y pasa a estar en la zona en que coexisten competencias internas con competencias resultantes del Derecho Internacional.

La materia referente a los Derechos Humanos, es el ejemplo más destacado de este cambio. Hoy los derechos humanos, su reconocimiento y su protección, han dejado de ser una materia reservada exclusivamente al Derecho Interno. Son el mejor ejemplo de la "Revolución" que se ha producido en el Derecho Internacional, de la diferencia abismal entre el Derecho Internacional Clásico y el Derecho Internacional de nuestros días.

Lo referente a nacionalidad es, asimismo otro ejemplo, pues es ésta una materia que, como lo ha puesto de manifiesto la Corte Internacional de Justicia en el caso Nottebohm (5), siguiendo el precedente de la Corte Permanente de Justicia Internacional (6) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (opinión consultiva OC. 4/84 del 19 de enero de 1984) está regulada en parte por el Derecho Interno y en parte por el Derecho Internacional, que limita y condiciona lo que la normatividad interior puede hacer.

— o —

Si pongo el ejemplo de los derechos humanos y de la nacionalidad, es porque entre los derechos humanos están los derechos políticos, (7) el derecho a la nacionalidad. Y el reconocimiento internacional de los derechos políticos y

del derecho a la nacionalidad conduce a que la cuestión de las elecciones se sitúe en un ámbito al que el Derecho Internacional no es ajeno. Lo relativo a las elecciones es una cuestión regulada en parte por el actual Derecho de Gentes. Lo que hubiera parecido una herejía y reconocida como tal. Esta inserción de la materia electoral en el Derecho Internacional, se ha producido por la vía del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que, al reconocer, garantizar y proteger los derechos políticos de los ciudadanos, entre los que están el derecho a elegir por medio del voto y a ser elegido, ha provocado que lo relativo a las elecciones y a su régimen jurídico haya devenido una materia a la que no es ajena el Derecho Internacional.

Veamos algunos ejemplos:

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 21 dispone;

- 1) Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- 2) Toda persona tiene el derecho de acceso, en funciones de igualdad, a las funciones públicas de su país;

- 3) La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, tratado internacional del que son parte casi todos los Estados Latinoamericanos, establece en su artículo 25:

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En el ámbito regional es preciso recordar, en primer término, al Protocolo Adicional No. 1 a la Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos y Libertades fundamentales, del que son parte 22 de los 33 Estados Miembros del Consejo de Europa, (Finlandia es miembro del Consejo de Europa pero aún no ratificó el Convenio), cuyo artículo 3 dice:

"Las altas Partes Contratantes se obligan a organizar, a intervalos razonables, elecciones hechas por escrutinio secreto, en condiciones que aseguren la libre expresión del pueblo sobre la elección del cuerpo legislativo".(8)

En América la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) dispone en su artículo XX:

Derecho de Sufragio y de Participación en el Gobierno.
Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José, 1969), del que hasta hoy son parte veinte Estados Miembros de la O.E.A., establece en su artículo 23:

Derechos Políticos.

1) Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegido en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2) La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal. (7 bis)

La Carta Africana sobre derechos de los Hombres y de los pueblos, dice en su artículo 13

- "1. Todo ciudadano tiene el derecho a participar libremente en el gobierno de su país, sea directamente o a través de sus representantes libremente elegidos en conformidad con las disposiciones legales.
2. Todo ciudadano tiene el derecho a acceder a la función pública de su país en igualdad de condiciones.
3. Toda persona tiene derecho al acceso a la propiedad y a los servicios públicos en estricta igualdad para todas las personas ante la ley".

Aunque su párrafo 1 es mucho menos estricto y preciso que otros instrumentos que hemos citado en materia de elecciones, es evidente que el principio está recogido y el derecho a participar en elecciones libres es un derecho reconocido internacionalmente que obliga a todo los Estados partes en la Carta Africana.

El Acta de Helsinki de 1975 se refiere en su capítulo VII al respecto de los derechos humanos. Los Estados participantes se obligan a promover y fomentar el ejercicio efectivo sociales y culturales. Aunque se hace expresa referencia a los derechos políticos, no se incluye la mención de la obligación de celebrar elecciones libres, periódicos y sin fraude.

Pero el principio está, -aunque sea en embrión- como consecuencia de la referencia a los derechos políticos, el reconocimiento a la libre determinación de los pueblos y al derecho a éstos a expresarse "con plena libertad" (Capítulo VIII). En el marco del desarrollo posterior del Acta de Helsinki, los Estados Unidos presentaron, el 19 de junio de 1989 en París, una propuesta a la Conferencia de Seguridad y cooperación sobre la realización de elecciones libres en los 35 países signatorios.(9)

o

Es decir que a partir de 1948, en virtud de la Declaración Americana; y de la Declaración Universal -textos de fundamental importancia en la evolución del Derecho Internacional, pese a que no se les asignó inicialmente, por no ser tratado fuerza jurídica vinculante- y a partir de 1976, 1953 y 1978, fecha de la entrada en vigencia del Pacto de Derechos Humanos, de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la Carta Africana, dichos textos internacionales para los Estados en estos instrumentos, lo relativo a los derechos políticos y a la celebración de elecciones dejó de ser exclusivamente una materia regida por el Derecho Interno.

En lo que se refiere específicamente a América, los deberes que resultan del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos son, para los Estados Partes en estos dos tratados que deben cumplirse de buena fe (artículo 26 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Traslados), obligaciones internacionales ineludibles (art. 2.1 del Pacto de Naciones Unidas y el art. 1.1 del Pacto de San José).

En virtud de la importancia, inmediata y directa, que tiene el Pacto de San José para los Estados Americanos, fijemos la atención en lo que dispone con respecto a las elecciones, a las características que deben necesariamente poseer y al derecho a participar en ellas.

La obligación de los Estados Americanos de realizar elecciones libres, declarada ya, como vimos, en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre se reiteró en 1959 en la Declaración de Santiago, que caracterizó perfectamente los elementos necesarios de la Democracia Americana.

Esta Declaración en lo pertinente dispone:

"2. Los gobiernos de las repúblicas americanas deben surgir de elecciones libres".

"3. La perpetuación en el poder, o el ejercicio de éste sin plazo determinado y con manifiesto propósito de perpetuación, es incompatible con el ejercicio efectivo de la democracia.

La Convención Americana sobre derechos Humanos recogió, dándole fuerza convencional para los Estados partes en ella, estos principios, transformándolos en preceptos de ineludible cumplimiento, en su artículo 23.

Pero es más. Para señalar la importancia de estos derechos y su exigible respeto en todo momento y en toda circunstancia, estableció que no podían ser suspendidos como pueden serlos, en cambio otros, ni siquiera en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amanece la independencia o seguridad del Estado Parte (artículo 27.2 del Pacto de San José).

Es necesario asimismo tener en cuenta lo que respecto a las elecciones se establece en dos instrumentos internacionales: el

Acta de Contadora para la Paz y la Cooperación en Centro América (Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua) y el Procedimiento para Establecer la Paz Firme y Duradera en Centro América (Esquipulas II, Guatemala, 7 de agosto de 1987, Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica).

El Acta de Contadora, en su Sección 4 (Compromisos en materia de procesos electorales y cooperación parlamentaria), dispone en lo pertinente:

"Cada una de LAS PARTES reconoce ante los demás Estados centroamericanos el compromiso asumido ante su propio pueblo, de garantizar la preservación de la paz interna como contribución a la paz en la región y para ello resuelve:

14. Adoptar las medidas que garanticen, en igualdad de condiciones, la participación de los partidos políticos en los procesos electorales, y asegurar su acceso a los medios de comunicación y la libertad de reunión y de expresión.
15. Se comprometen, asimismo, a poner en práctica las siguientes medidas:

1) Promulgar o revisar las legislaciones electorales para la celebración de comicios que garanticen una efectiva participación popular.

2) Establecer órganos electorales independientes que elaboren un registro electoral confiable y que aseguren la imparcialidad y el carácter democrático del proceso;

3) Dictar o en su caso, actualizar las normas que garanticen la existencia y participación de partidos políticos representativos de las diversas corrientes de opinión;

4) Fijar un calendario electoral y adoptar las medidas que aseguren a los partidos políticos su participación en igualdad de condiciones;

Proponer a sus órganos legislativos respectivos:

- 1) Que celebren encuentros regulares en sedes alternativas, que permitan intercambiar experiencias, contribuir a la distensión y propiciar una mayor comunicación para el acercamiento entre los países del área;
- 2) Que tomen medidas a fin de mantener relaciones con el Parlamento Latinoamericano y sus respectivas Comisiones de Trabajo;
- 3) Que intercambien información y experiencias en la materia de competencia, y recopilen, con fines de estudio comparado, la legislación electoral vigente en cada país, así como las disposiciones conexas;
- 4) Que asistan, en calidad de observadores, a las diversas etapas de los procesos electorales que se desarrollen en la región. Para ello, será Imprescindible la invitación expresa del Estado que celebre el proceso electoral;
- 5) Que celebren encuentros periódicos de carácter técnico en el lugar y con la agenda que, por consenso, se determine en cada reunión precedente".

El Procedimiento para Establecer la Paz Firme y Duradera en Centro América, establece en su capítulo 4:

ELECCIONES LIBRES

- 1) Creadas las condiciones inherentes a toda democracia, deberán celebrarse elecciones libres, pluralistas y honestas.
- 2) Como expresión conjunta de los Estados centroamericanos para encontrar la reconciliación y la paz duradera para los pueblos, se celebrarán elecciones para la integración del Parlamento Centroamericano cuya creación se propuso mediante la "Declaración de Esquipulas", del 25 de mayo de 1986.
- 3) A los propósitos anteriores, los mandatarios expresaron su voluntad de avanzar en la organización de dicho Parlamento, a cuyo efecto la Comisión Preparatoria del Parlamento Centroamericano deberá concluir sus deliberaciones y entregar a los Presidentes Centroamericanos el respectivo proyecto de Tratado dentro de 150 días.

4) Estas elecciones se realizarán simultáneamente en todos los países de América Central en el primer semestre de 1988, en la fecha que oportunamente convendrán los Presidentes de los Estados Centroamericanos. Estarán sujetas a la vigilancia de los órganos electorales correspondientes, comprometiéndose los respectivos gobiernos a extender invitación a la Organización de los Estados Americanos y a las Naciones Unidas, así como a Gobiernos de terceros estados, para que envíen observadores que deberán constatar que los Procesos electorales se han regido por las más estrictas normas de igualdad de acceso de todos los partidos políticos a los medios de comunicación social, así como por amplias facilidades para que realicen manifestaciones públicas y todo otro tipo de propaganda proselitista."

_____ o _____

Pero, para evitar todo error en la conceptualización de lo que es actualmente en el Derecho Internacional aplicable en América en lo relativo a elecciones, es necesario comprender que la

Organización de Estados Americanos no puede ser un tribunal electoral. Con razón el Consejo de Gabinete de Panamá pudo decir en su comunicado del 24 de mayo de 1989:

"La República de Panamá al reafirmar su apego a los propósitos y los principios de la Organización de Estados Americanos y su disposición a examinar de la mejor buena fe y con la mayor diligencia todas las fórmulas de concordia que se le propongan, entiende que la Carta de la O.E.A. no le autoriza ni la faculta para convertirse en un tribunal internacional de justicia, en una junta internacional de escrutinios ni en una corte internacional de apelaciones, ni mucho menos para cumplir funciones que corresponden exclusivamente a un tribunal electoral nacional, y que dicho organismo regional no puede, además, bajo la razón que fuese, intervenir en los asuntos que están al amparo de la soberanía nacional de la República de Panamá; ni contradecir, invalidar o desconocer las decisiones de sus tribunales." (10).

Pero esto, que es verdad, porque el Derecho Internacional no ha llegado aún a establecer un régimen internacional regional de contralor electoral, debe ser matizado en el sentido de que la violación de los derechos políticos reconocidos por el artículo

23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se fundamentan en la obligación de realizar elecciones periódicas y auténticas, que garanticen "la expresión de la voluntad de los electores", puede dar lugar a los procedimientos de control internacional a cargo de la Comisión Interamericana y eventualmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (arts. 44,45 y 61 del Pacto de San José).

Esta es la única vía, en términos jurídicos estrictos, para denunciar una violación de los derechos políticos y de la no realización de elecciones libres y puras en el Derecho Internacional vigente, para los países partes de la convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Sistema Interamericano.

Pero el tema puede también ser encarado en una perspectiva más amplia, aunque más difícil, polémica y eventualmente peligrosa.

El 23 de junio de 1979 la Decimoséptima Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, adoptó en el caso del régimen Somocista de Nicaragua, una resolución que en su parte dispositiva declara:

"Que la solución al grave problema corresponde exclusivamente al pueblo nicaragüense.

Que desde el punto de vista de la Decimoséptima Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores esa solución debería inspirarse en las siguientes bases:

1. Reemplazo inmediato y definitivo del régimen somocista.
2. Instalación en el territorio de Nicaragua de un gobierno democrático cuya composición incluya los principales grupos representativos opositores al régimen de Somoza y que refleje la libre voluntad del pueblo de Nicaragua.
3. Garantía de respeto de los derechos humanos de todos los nicaragüenses sin excepción.
4. Realización de libres elecciones a la brevedad posible que conduzcan al establecimiento de un gobierno auténticamente democrático que garantice la paz, la libertad y la justicia.

RESUELVE:

1. Instar a los Estados miembros a realizar las gestiones que estén a su alcance para facilitar una

solución duradera y pacífica el problema nicaragüense sobre las bases señaladas, respetando escrupulosamente el principio de no intervención y absteniéndose de cualquier acción que fuere contraria a esas bases, o incompatible con la solución pacífica y duradera del problema.

2. Comprometer sus esfuerzos para promover la asistencia humanitaria a la población y para contribuir a la recuperación social y económica del país.

3. Mantener abierta la XVII Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores mientras subsista la presente situación.(11)

Esta resolución de enorme importancia, que provocó la caída del régimen Somocista, fue objeto de análisis por la Corte Internacional de Justicia (12), en función de si la aceptación de los extremos fijados por ella, el 21 de julio de 1979 por la "Junta Gubernamental de Reconstrucción de Nicaragua", constituyen o no una obligación internacionalmente exigible.

En el caso de Panamá, en 1989, motivado por las alegaciones de graves irregularidades y fraude en las elecciones de mayo, la Vigésimoprimer Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de la O.E.A. aprobó una resolución, el 17 de mayo de 1989, que en su parte expositiva expresa:

"Que los graves acontecimientos y abusos del general manuel Antonio Noriega en la crisis y el proceso electoral de Panamá podría desatar una escalada de violencia con los consiguientes riegos para la vida y la integridad de las personas.

Que tales acontecimientos han coartado el derecho del pueblo panameño a elegir libremente sus legítimas autoridades.

Que los indignantes abusos perpetrados contra los candidatos de la oposición y contra la ciudadanía violan los derechos humanos, civiles y políticos.

Que todo Estado tiene derecho a elegir, sin ingerencias externas, su sistema político, económico y social, y a organizarse en la forma que más le convenga"(13).

Todas estas referencias muestran cómo la cuestión electoral y la celebración de elecciones libres, ha entrado en el derecho, y sobre todo, en la Política Internacional Americana.

Más allá de todas las implicaciones políticas y de la posible utilización del tema electoral para ejercer solapadas formas de inadmisibles intervención en los asuntos internos de un Estado soberano, no hay duda de que la materia electoral ha penetrado, en parte, en el ámbito regulado por el Derecho Internacional, en especial por la vía de la protección internacional de los derechos políticos de la persona humana. Es por la utilización de los procedimientos de la protección de estos derechos, en la forma prevista y regulada por los tratados vigentes, que es posible llegar a sancionar la violación por el no cumplimiento de la obligación de los Estados-partes en estos tratados de celebrar elecciones periódicas y libres.

Pero el tema está abierto y no es aventurado prever que desarrollos futuros del Derecho Internacional significarán un avance en el proceso de control internacional, especialmente para regular la realización de elecciones auténticas, libres y sin fraudes en los sistemas regionales que, como el Europeo y el Americano, están fundados en la existencia de Estados democráticos, pluralistas y representativos.

Agosto de 1989

NOTAS

(1) Una descripción actual del valor jurídico del principio de no intervención es: Corte Internacional de Justicia, sentencia del 27 de junio de 1986 (párrafos 202-209), *Affaire des Activites Militaires et Paramilitaires an Nicaragua et Contre Celui-ci*, C.I.J., Recueil, 1986.

(2) Comité Jurídico Interamericano, Diferencias entre Intervención y Acción Colectiva, Dictamen del 23/IX/965, OEA/Su. I/VI 2, CIJ-81.

(3) Héctor Gros Espiell, *La Democracia y la Protección de los Derechos Humanos en América Latina*, homenaje a Carlos A. Dunshee de Abranches, OEA, Washington, 1985.

(4) Opinión consultiva de la Corte Permanente de Justicia Internacional, Serie B, No. 4, véase también serie A/B, y en la actual Corte Internacional de Justicia, CIJ, Recueil 1950, págs 70-71; Recueil 1959, Págs 24-25, Recueil 1960, Págs. 33; Eduardo Jiménez de Aréchaga, *Derecho Constitucional de las Naciones Unidas*, Madrid 1958, Págs. 103 y siguientes.

(5) Sentencia del 6 de abril de 1955, CIJ, Recueil, 1955.

(6) CPJI, Serie B, No. 7; C PJI, Serie B, M 7.

(7) Daniel Zovatto, *Derechos y Deberes Políticos*, en *Derecho Electoral*, CAPEL, IIDM, San José, 1989.

(7 bis) Mario Cortés Eljalib, *Los Derechos Políticos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Tesis, Universidad de Costa Rica, 1988.

(8) La Corte Europea de Derechos Humanos, en su sentencia del 2 de marzo de 1987, (*Affaire Mathieu-Mohin et Clerfayt*), realizó una precisa interpretación del artículo 3 del Protocolo 1 a la Convención Europea, fundó en él la existencia de derechos políticos y la posibilidad de acciones y recursos internacionales, previstos por la Convención, para denunciar la violación de los derechos políticos por la realización de elecciones que no responden ni respetan los extremos fijados por la norma internacional pertinente.

(9) *Le Monde*, 21 juin 1989, pág. 5; *International Herald Tribune*, June 21, 1989, John J Maresca, *The People have a Right to Choose*, pag. 8.

(10) Publicado en el suplemento del Periódico "El Día", México, Domingo 28 de mayo de 1989.

(11) Alfredo Vázquez Carrizosa, El caso de Nicaragua en la XVII Reunión de Consulta, Los Derechos Humanos como fundamento de la acción Internacional, Anuario Jurídico Interamericano, 1979, OEA, Washington 1979.

(12) I.C.J. Recueil 1986, Affaire des Activités Militaires et Paramilitaires au Nicaragua et Contre celui-ci, Nicaragua C. Estados Unidos, sentencia del 27 de junio de 1986, párrafos 167-171, 259-263, 267-268.

(13) Esta resolución mereció el siguiente comentario del gobierno de Panamá:

"El Gobierno de Panamá estima que la Resolución aprobada el 17 de mayo de 1989, durante la Vigésimoprimera Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, contiene criterios, afirmaciones, señalamientos y propósitos que no están contemplados en la Carta de la Organización de Estados Americanos o que son inconciliables con sus objetivos y principios contradicen convenios interamericanos en vigor, son incompatibles con la Carta de la Organización de las Naciones Unidas y constituyen ofensas inadmisibles a la dignidad nacional, tales como la mal intencionada mención al Comandante en Jefe de las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá a pesar de los antes expuestos y como la esencia de la gestión es promover la concordia entre los panameños, la delegación panameña no quiso impedir el consenso para preservar este loable propósito".